



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO - ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 31 ENE 2020
Acción de tutela N° 2020-088

Se decide la acción de tutela interpuesta por Elda María Castro Vargas contra Enel Codensa SA ESP.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho de petición, se ordene a la encartada contestar de fondo la petición elevada a el 12 diciembre de 2019, por medio de la cual buscaba fuera exonerada del pago de la factura de cliente n° 596741, y de no ser posible, que la empresa asuma parte del cobro sin suspenderle el servicio de energía, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y contradicción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de noviembre de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

LA EMPRESA ENEL CODENSA SA ESP: Afirma que la accionante ha presentado varias peticiones reiterativas, las cuales han sido contestadas en su respectiva oportunidad, como se evidencia en las guías de envío y en el acta de notificación personal de la demandante del 10 de enero de 2020. De otro lado, relata que ante la negativa de la entidad de acceder a las pretensiones de la accionante, se ordena a la encartada contestar de fondo la petición elevada a el 12 diciembre de 2019, por medio de la cual buscaba fuera exonerada del pago de la factura de cliente n° 596741, y de no ser posible, que la empresa asuma parte del cobro sin suspenderle el servicio de energía, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

de la demandante del 10 de enero de 2020. De otro lado, relata en su alegato de la entidad de acceder a las prestaciones de la

quejosa, la misma interpuso recursos de reposición y apelación, el último de los cuales está siendo conocido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuyas pretensiones son idénticas a las aducidas en el escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta tutela, y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta tutela.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si por vía residual y subsidiaria es procedente ordenar a la encartada exonerarla del pago de la factura de cliente n° 596741 o bien, ordenarle que asuma parte del cobro. De otro lado, debe determinarse si persiste la violación al

Artículo 86 de la Constitución Política, cuando se trate de derechos de rango superior que se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta tutela.

derecho fundamental de petición o si por el contrario nos encontramos frente a un hecho superado. Finalmente debe verificarse si existe vulneración a los derechos fundamentales de la quejosa con la suspensión del servicio público domiciliario de energía.

4. Caso concreto

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

La tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos cuyo cuestionamiento ya está en manos de su juez natural, vale decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en donde cursa el recurso de apelación interpuesto por la señora Castro Vargas en contra de la negativa de la empresa de energía de acceder a las pretensiones expresadas en el derecho de petición y reiteradas en esta acción constitucional.

En otras palabras, no es posible acudir al juez constitucional buscando los mismos propósitos que ya están siendo estudiados por el juez natural (la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), menos cuando no se demuestra de manera alguna la inminencia de un perjuicio irremediable.

En suma, se denegará la protección en este sentido porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, sobre el derecho de petición invocado, ha de estudiarse si existe un hecho superado. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En suma, se denegará la protección en este sentido porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.¹

En este caso el accionante presentó la petición referenciada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 4) por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad tenía quince (15) días para contestar de fondo la solicitud elevada, es decir, hasta el 7 de enero de 2020, sin que eso sucediera dentro de éste lapso, o al menos, no quedara así acreditado dentro del libelo.

Ahora, pese a que tal contestación no se dio el 7 de enero de los corrientes, sí fue notificada el 10 de enero de 2020 de la resolución que dio respuesta negativa a las peticiones incorporadas en el derecho de petición elevado ante la entidad, cosa que fue acreditada dentro del libelo.

Así las cosas, si bien pudo existir una demora o dilación para contestar el derecho de petición elevado, el mismo fue atendido de fondo por medio de resolución expedida por la entidad y que fue apelada ante la respectiva Superintendencia, sin que al momento ésta haya proferido decisión alguna. Mal haría el juez de tutela en suplantar las funciones del juez natural y proferir una decisión de fondo dentro de un trámite que no es propio de la vía constitucional.

En conclusión, respecto del derecho de petición existe un hecho superado pues lo que se pretendía con esta demanda constitucional ya se logró.

Finalmente, sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de la promotora, por la presunta suspensión del servicio de energía, téngase en cuenta que la misma demandante afirmó ante este despacho que no tenía desconectado tal servicio, por lo que no existe, al momento, vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

En atención a lo expuesto, se negarán las pretensiones de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En conclusión, respecto del derecho de petición existe un hecho superado pues lo que se pretendía con esta demanda constitucional ya se logró.

¹ Corte Constitucional. T-011/2016: M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Finalmente, sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de la promotora, por la presunta suspensión de servicio de la energía, téngase en cuenta que la misma demandante:

VI. DECISIÓN

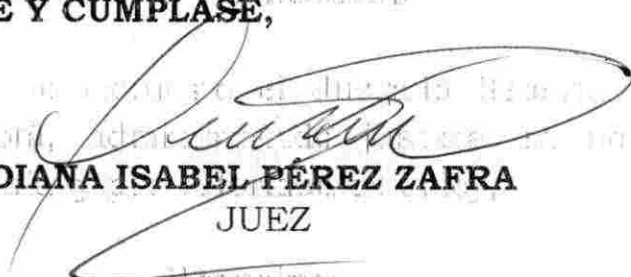
En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el amparo reclamado por Elda María Castro Vargas contra Enel Codensa SA ESP.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA
JUEZ

CM

31 ENE 2020

1623

DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA
JUEZ